



**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° \_\_\_\_\_ 0170 /2019**

**ANTOFAGASTA,**

**01 JUL 2019**

**VISTOS:**

1. Carta S/N, recepcionada el 26 de abril de 2019 ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Antofagasta (en adelante "SEA Antofagasta") mediante la cual la señora Sandra Antiquera Fredes, en representación de Sociedad Comercial y de Transportes Chanida Limitada, (en adelante el "Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "**Ripiera Sector Subestación Capricornio**" (en adelante el "Proyecto").
2. La carta D.R. N°0108 de fecha 09 de mayo de 2019 del SEA Antofagasta, solicitando antecedentes adicionales al Titular, respecto de la consulta de pertinencia del Vistos 1 anterior.
3. La carta S/N, recepcionada con fecha 19 de junio de 2019 en el SEA Antofagasta, mediante la cual, el Titular acompaña los antecedentes solicitados en el Vistos 2 anterior.
4. El ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
5. Lo dispuesto en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y en el D.S. N°40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (Reglamento del SEIA); en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y el Oficio N°190600 de fecha 16 de mayo de 2019, del Servicio de Evaluación Ambiental, que informa el nombramiento del Director Regional de Antofagasta a la comisión de Alta Dirección Pública del Servicio Civil.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la señora Sandra Antiquera Fredes, en representación de Sociedad Comercial y de Transportes Chanida Limitada., en carta indicada en numeral 1 de los Vistos de la presente Resolución, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "**Ripiera Sector Subestación Capricornio**" De acuerdo con los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:
  - a) El proyecto consistirá en la extracción de áridos con un volumen total de 6.000 m<sup>3</sup> de material, durante un año de vida útil del proyecto (aproximadamente 500 m<sup>3</sup>/mes).

1/3

REGIÓN DE ANTOFAGASTA

- b) La zona de extracción de áridos corresponderá a un sector de superficie 2 hectáreas, que se localizará en la Región y Comuna de Antofagasta; específicamente a 1 km al Oeste del camino al acceso a la Minera Sierra Miranda y a 4 km al noroeste de la ruta 5. Las coordenadas de localización del proyecto son las siguientes:

**Tabla N°1. Coordenadas UTM, Datum WGS84, Huso 19 S**

Vértice	Norte (m)	Este (m)
A	7.405.000,56	375.477,21
B	7.404.862,20	375.621,62
C	7.404.789,99	375.552,44
B	7.404.928,35	375.408,03

- c) El material se extraerá de forma mecanizada mediante el uso de excavadora, para luego ser cargado directamente a los camiones que transportarán el material a las instalaciones de terceros.
2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10° ya citado contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental” los cuales son especificados a su vez en el artículo 3° del RSEIA.

3. Que, la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, en su artículo 10°, y el Decreto Supremo N° 40/2012 sobre Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en su artículo 3°, contemplan los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, entre ellos, en lo señalado en el literal i) del artículo 10° de la Ley 19.300 y literal i.5.1), del artículo 3° del Reglamento del SEIA:

*“i) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda.*

*i.5.1) Tratándose de extracciones en pozos o canteras, la extracción de áridos y/o greda sea igual o superior a diez mil metros cúbicos mensuales (10.000 m<sup>3</sup>/mes), o a cien mil metros cúbicos (100.000 m<sup>3</sup>) totales de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad, o abarca una superficie total igual o mayor a cinco hectáreas (5 ha)”;*

4. Que, respecto de la extracción de áridos descrita en el numeral 1 de los Considerando de la presente Resolución, el proyecto consultado extraerá un volumen no superior a 500 m<sup>3</sup>/mes de material en un área de 3 hectáreas, totalizando 6.000 m<sup>3</sup> totales durante la vida útil del proyecto, por lo que se presentan montos inferiores a los umbrales de ingreso establecido en el literal i.5.1) del artículo 3° del RSEIA, correspondiente a 10.000 m<sup>3</sup>/mes de extracción, 100.000 m<sup>3</sup>/totales de extracción y 5 hectáreas de superficie total.



5. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el Proyecto **no cumple con las condiciones de ingreso obligatorio al SEIA**, dado que el Proyecto no se encuentra tipificado dentro de los proyectos o actividades listados en el artículo 3° del RSEIA.

6. Que, en virtud de lo anteriormente expuesto;

**RESUELVO:**

1. El proyecto “**Ripiera Sector Subestación Capricornio**” no debe ingresar obligatoriamente al SEIA, ya que no reúne los requisitos expuestos en el considerando 3 anterior.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por la señora Sandra Antiquera Fredes, en representación de Sociedad Comercial y de Transportes Chanida Limitada., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE**



**RAMÓN GUAJARDO PERINES**  
Director Regional  
Servicio de Evaluación Ambiental  
Región de Antofagasta

FMC/AAP/MDB/mdb

**Distribución:**

Atte. Señora Sandra Antiquera Fredes, en representación de Sociedad Comercial y de Transportes Chanida Limitada. Dirección: Maipú 499 Oficina 303, Antofagasta. Correo Electrónico: santiquerafredes@gmail.com

**C.c.**

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- SEREMI de Bienes Nacionales, Región de Antofagasta.
- Archivo SEA Antofagasta, ID GD N° 10511/2019

